

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1396

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00166-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Norma Constanza Bedoya Carvajal
Causante: Heinrich Schnorf

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora NORMA CONSTANZA BEDOYA CARVAJAL por intermedio de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial del causante HEINRICH SCHNORF quien en vida se identificó con pasaporte N° X4890776 y cedula de extranjería número 429.559 expedida en Cali, y falleció en la ciudad de Zúrich, Suiza el día 6 de diciembre de 2020; siendo su último domicilio o asiento principal de sus negocios el municipio de Morales, Cauca.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta un defecto formal que enseguida pasa a referenciarse:

- 1) Si bien se aporta el acta de conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué (Tolima) de fecha 10 de abril de 2017, donde la demandante y el hoy causante HEINRICH SCHNORF, declaran la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se conformara entre ellos, se debe allegar el acto jurídico por medio del cual se acredita la fecha de finalización o disolución de dicha convivencia marital, ya que tal hecho debe quedar plenamente establecido para efectos de determinar el periodo de vigencia de la sociedad patrimonial que se requiere liquidar conjuntamente con la herencia, y dada la muerte del presunto compañero permanente, ese punto debe ser debatido frente a los herederos determinados e indeterminados de éste, por lo tanto, no basta la sola afirmación de la actora en ese sentido. En este sentido, si tal acto jurídico no se ha llevado cabo, debe adelantarse el mismo acudiendo a la acción respectiva, para que se determine mediante el respectivo proceso la fecha de disolución o terminación de la citada unión marital de hecho.

En vista de lo anterior, se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la demanda en el defecto que se ha señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO LOPEZ BEDOYA, identificado con CC N° 14.397.876 expedida en Ibagué, y portador de la T.P N° 161.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solo para los fines a los que se contrae este proveído

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 125 de hoy 06/08/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1a914080f4d3c4808ab8b4e1eba44fc51dfad487083b0e1bb9f7dc4f15
3962

Documento generado en 05/08/2021 06:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>